



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte incidentada, en contra de la providencia calendada 12 de noviembre de 2020 (Fl.11-12 C. Incidente).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente, que varias fiscalías durante de más de 6 años no lograron encontrar la dirección correcta para notificar a los negociadores irregulares, debido a que estos en indicaron de manera incorrecta la nomenclatura al firmar las respectivas escritura públicas. Por ello, señala que mucho menos su poderdante podía conocer la dirección exacta para notificar a los demandados.

Indica que a mediados del año 2015, se empezó a vislumbrar algún tipo de construcción, pero que su poderdante no tenía porque acercase allá, pues ya tenía conocimiento de la falsificación que le habían hecho de su firma.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Dentro del traslado otorgado a la contraparte, la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que será negado, como pasará a exponerse.

Sea lo primero manifestar que la presente acción, se trata de un proceso de nulidad de escritura pública, que adelanta el señor HECTOR SANCHEZ QUITIAN contra los

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



vendedores y compradores del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 176-68695.

Ahora bien, como ya se expresó en el auto que declaró la nulidad de todo lo actuado, así como en la providencia mediante la cual el Juzgado del Circuito conformó dicha decisión, no podía pretender el demandante desconocer la dirección de notificación de todos los demandados, cuando precisamente estaba dirigiendo la acción contra los últimos propietarios del inmueble según el certificado de tradición del predio; por ello, es que la parte actora debió intentar la notificación en la dirección del predio sobre el cual solicita sean declaradas nulas varias escrituras públicas.

Al Respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, radicado N° 1100102030002010-00904-00, Magistrado Ponente, FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, se pronunció así:

“(…) Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que este no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona”.

“(…) Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño (…)”

“(…) En consecuencia, solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos” (Subraya el Juzgado).

Es pertinente resaltar que en el hecho **quinto** del incidente la parte incidentada manifestó conocer que sobre el predio se estaba iniciando algún tipo de construcción, pero la excusa para no haber notificado allí, no tiene fundamentos sólidos, pues solo explica que no se acercó al inmueble debido a que ya conocía sobre la falsificación de su firma, hecho que resulta independiente y ajeno a las labores de notificación, pues nada impedía que la parte actora realizara la notificación de las personas que figuraban como actuales propietarias del inmueble.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

PRIMERO - MANTENER el auto calendado 12 de noviembre de 2020 (Fls. 11-12 C. Incidente), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO - CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** contra la providencia calendada 12 de noviembre de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 5° del artículo 321 ibídem.

TERCERO - Por secretaría córrase traslado del escrito de sustentación del recurso a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso.

CUARTO - SE CONCEDE al apelante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, a fin de que suministre las expensas necesarias para que se tomen copias de todos los cuadernos, so pena de que se declare desierto el recurso (inciso 2° del artículo 324 del C. General del P.).

QUINTO - por secretaría una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores **REMÍTASE** las copias del proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.85, hoy	2 DIC. 2020 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



79

Eje. No. 2017-0250

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral SEGUNDO de la providencia calendada 27 de mayo de 2019, para tal efecto se señala \$1.398.658, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.085, hoy 2 DIC. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.



65

Eje. No. 2017-0354

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral SEGUNDO de la providencia calendada 3 de diciembre de 2018, para tal efecto se señala \$1.316.096, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

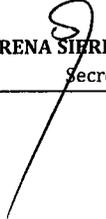
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 2 DIC. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



62

Eje. No. 2018-0198

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral TERCERO de la providencia calendada 5 de septiembre de 2018, para tal efecto se señala \$2.312.400, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.085, hoy <u>1-2 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.



156

Otorgamiento. No. 2018-0318

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Acerca de la solicitud presentada por el Dr. GUIDO ALFREDO ROMERO MUÑOZ, el Despacho se pronuncia como sigue:

El Consejo de estado mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2012, radicado N°11001-03-15-000-2011-01664-00, se pronunció respecto de la improcedencia de elevar un derecho de petición ante las autoridades judiciales, así:

“Sobre el ejercicio de este derecho ante las autoridades judiciales la jurisprudencia ha señalado que cuando se hace una petición respecto de un tema que es objeto de discusión, el juez para su decisión debe seguir el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo pedido por las partes, las pruebas y la legislación pertinente; por lo que no le es aplicable el procedimiento de las solicitudes de petición del C.C.A.” (Subraya el Juzgado).

Por lo anterior, el derecho de petición presentado ante este Estrado Judicial resulta improcedente, por lo cual el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las solicitudes presentadas por el petente.

No está de más recordarle al solicitante que como apoderado reconocido dentro del proceso, se encuentra facultado para revisar el expediente y así aclarar las dudas que tenga frente a las actuaciones realizadas al interior del mismo.

Es por ello, que por Secretaría prográmesese fecha y hora para que el abogado GUIDO ALFREDO ROMERO MUÑOZ, revise el expediente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.085, hoy 2 DIC. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



157

Otorgamiento. No. 2018-0318

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las diligencias, y en aras de poder realizar el registro del emplazamiento de las personas determinadas en indeterminadas, conforme se ordenó en el auto que milita a folio 113, **se requiere** a la parte interesada para que allegue las fotografías de las vallas debidamente instaladas en los predios objeto del litigio.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 2 DIC. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



37

Eje No. 2018-0666

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de diciembre de dos mil Veinte (2020).

JORGE ENRIQUE PARDO DAZA curador Ad-Litem de los dos demandados tomó posesión del cargo el 10 de noviembre de 2020 (Fl. 31 C.1), presentando en tiempo escrito de contestación de demanda, en el cual se formulan excepciones de mérito; en consecuencia SE DISPONE:

DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1º Art. 443 C. G. del P.).

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$60.000. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.085, hoy 12 DIC 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



76

Simulación No. 2019-0310

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial presentado por el apoderado demandante Dr. MAURICIO SAENZ TRUJILLO (Fls. 74-75 C.1), en el cual desiste del presente proceso incoado contra RICARDO ARNULFO TAUTIVA GARCÍA y LUCILA GARCIA.

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

Requisito que en el presente asunto se cumple; es por esta razón, que el Despacho encuentra procedente terminar el proceso, ya que la parte demandante así lo solicita y la solicitud está conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de simulación, instaurado por NELLY LOMBANA RIVERA **contra** RICARDO ARNULFO TAUTIVA GARCÍA y LUCILA GARCIA, conforme a lo solicitado por la parte actora (Fls. 74-75 C.1).

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a los demandados.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriada este auto archívense las presente diligencias.

SEXTO.- Respecto a la condena en costas proferida en el auto que milita a folio 69 C.1., los mismos deberán ser cancelados directamente a la parte demandada, favorecida con esta situación procesal.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy **12 DIC. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



74

Ref: Eje. 2019-380

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia calendada 12 de noviembre de 2020 (Fl. 69 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que la providencia atacada es contraria a la Ley, pues al no decretar las pruebas se vulnera entre otros, el derecho al debido proceso. Indica que la Ley sustancial tiene prelación sobre la procesal y por ello, solicita sean decretadas las pruebas testimoniales, interrogatorio de parte y de oficios.

Considera que las pruebas decretadas son pertinentes y cumplen con los requisitos establecidos en el C. G. del P.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Dentro del traslado otorgado a la contraparte, la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que se accederá al recurso parcialmente, como pasará a exponerse.

Sea lo primero advertir que respecto de los testimonios solicitados, como ya se señaló en el auto objeto de la censura, no serán decretados, puesto que no se cumple con los requisitos de que trata el artículo 212 del C. G. del P.,

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”. (Subraya el Juzgado).

Véase que al momento de solicitar el decreto de la citada prueba (Fl. 37 C.1), así como en el recurso que hoy nos ocupa, la parte interesada no indica, ni el lugar de domicilio o residencia, ni el lugar donde pueden ser citados los testigos, solo solicita que sean citados mediante telegrama, petición que claramente resulta improcedente y que no está acorde con la normatividad anteriormente citada.

Ahora bien, frente a la prueba denominada “documentales a recaudarse”, nuevamente el Despacho le informa a la apoderada que su solicitud no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 173 del C. G. del P., **pues al momento de deprecarla**, ha debido aportar copia de la solicitud elevada a la entidad financiera y además, copia de la respuesta negativa frente a la misma.

Finalmente, frente a la solicitud de interrogatorio de parte, y por ser procedente, el Juzgado lo decretará.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

PRIMERO – REPONER parcialmente el auto calendado 12 de noviembre de 2020 (Fl. 69 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO – SE NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutada, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de ÚNICA INSTANCIA por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.85, hoy	2 DIC. 2020
	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



75

Ref: Eje. 2019-380

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso se DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba de la demanda (Fl. 15 C.1).

A SOLICITUD DE LA DEMANDADA

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el representante legal y/o quien haga sus veces, de la entidad demandante (Fl. 36 C.1).

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el memorial de contestación de demanda y excepciones de mérito (Fl. 37 C.1).

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 11 AM, del día CUATRO del mes de FEBRERO del año 2021.

Las partes y sus apoderados deberán concurrir el día y la hora señalados a fin de que los primeros rindan los interrogatorios que de ellos se espera y se realicen los demás actos procesales previstos en la normativa invocada.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibidem.

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.



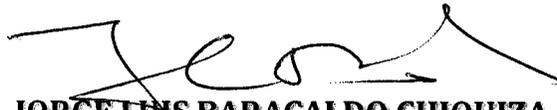
Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.085, hoy 2 DIC. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



88

Eje 2020-0311

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Téngase notificado por conducta concluyente al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme lo prevé el artículo 301 del C. G. del P., quien a través de apoderada contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.
- 2.- DAR traslado al demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (artículo 443 del Código General del Proceso).
- 3.- SE RECONOCE a la Dra. MARCELA ROJAS FRANKY, como apoderada judicial del ejecutado en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 085 hoy **2 DIC. 2020** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



18

Ejecutivo Singular No. 2020-0389

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **VICTOR MANUEL PARADA** y **MARTHA CECILIA PORRAS ROBAYO** en contra **MARIA MERCEDES RUIZ DE MORENO**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ **3.906.210,00** M/CTE, por concepto de **COSTAS PROCESALES**, ordenadas en Sentencia de fecha 7 de Octubre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca.

2.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **ALVARO YESID RODRIGUEZ MANRIQUE**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy **12 DIC. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



70

Ejecutivo No. 2020-0429

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 1º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FANNY CARRANZA SANCHEZ**, y en contra de **CARMEN ISABEL BALLESTAS CHIQUILLO y JESUS HUMBERTO BELTRÁN PAEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de \$ **9.300.000,00, M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 21 de Febrero de 2019.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 21 de Marzo de 2019, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Doctor **GUSTAVO ARMANDO USUGA BERRIO**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.085, hoy 2 DIC. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

L.s.r.



51

Ejecutivo de Alimentos No. 2020-0430

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que en auto de inadmisión se le peticiono a la parte interesada reformulara los intereses moratorios conforme a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil, por tratarse de obligaciones periódicas.

Ahora bien, en el escrito subsanatorio nuevamente se solicitan los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima legal permitida (Fol. 31 a 44).

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Diez (10) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca		
La providencia anterior es notificada por anotación en		
ESTADO No.085, hoy	2 DIC. 2020	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria		

L.s.r.



35

Restitución No. 2020-0434

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por MARÍA CRISTINA PARDO PARDO contra LUZ DARY MORENO ARIAS.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. ANDREA JIMENEZ RUBIANO, como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy **2 DIC. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



78

Ejecutivo con Garantía Real No. 2020-0435

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** favor de **TÍTULIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.** en calidad de **endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARCELA INES GARAVITO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05700004100250434

- 1.- Por la suma de **\$ 60.763.070,90 M/cte**, por concepto de saldo insoluto de la obligación, a la fecha de la presentación de la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa del 18,00% E.A., desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de **\$ 4.420.488,21 M/cte**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 1 de Noviembre de 2019 hasta el 1 de Octubre de 2020, discriminadas en el libelo demandatorio.
- 4.- Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización del anterior numeral, liquidadas a la tasa del 18,00% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 5.- Por la suma de **\$ 7.099.509,85 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, calculados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento es decir, el 1 de Noviembre de 2019, hasta la cuota del 1 de Octubre de 2020.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20392159, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, haciendo la claridad de que el demandante actúa como endosatario del Banco Davivienda, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado



el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P.,
Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los
artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone
de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, como apoderado
de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,
El señor Juez,**



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.085, hoy 02 DIC. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



22

Inmovilización y Entrega No. 2020-0436

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy **2 DIC. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



19

Ejecutivo No. 2020-0444

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento original en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en calidad de endosatario en propiedad** en contra de **NIDIA YAMILE CAMACHO SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **97.298.177,79 M/cte**, por concepto de capital exigible desde el 1º de Septiembre de 2020.
- 2.- Por la suma de \$ **3.440.403,59 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados hasta el 1º de Septiembre de 2020.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de Septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **FACUNDO PINEDA MARÍN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy **12 DIC. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.f.



10

Ejecutivo Singular No. 2020-0446

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.085, hoy 12 DIC. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



15

Despacho Comisorio 2020-0447

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la diligencia comisionada por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, este despacho programó para el día tres de Diciembre del año en curso dicha diligencia, auto calendado 11 de Noviembre del 2020 (Fl.12). El despacho procedió a comunicarse con la parte interesado como consta en (Fl.14) quien informo la audiencia ya se llevó acabó por el Juzgado Primero civil Municipal de Chia (Cundinamarca) el 25 de Noviembre del 2020 por lo anterior; SE DISPONE.

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.85, hoy 02/12/2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “(...) **el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días**, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que en el auto inadmisorio de fecha 12 de Noviembre de 2020, se solicitó a la parte interesada aclarara si quien presentaba la demanda era una persona jurídica o natural, por cuanto el certificado de existencia hacía alusión a un **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**.

En el escrito allegado (Fol. 16 a 20), se reiteró que la ejecución era presentada por la INMOBILIARIA ZUHE persona jurídica inidentificada con matrícula No. 02307922, a través de su propietaria la señora LUZ ANGELA SILVA OVALLE.

En este punto, es de retirar que el artículo 73 del Código Civil señala: “Las personas son naturales o jurídicas (...)”, y en tal sentido el Establecimiento de Comercio (Inmobiliaria Zuhe), no se enmarca en ninguna de las anteriores, simplemente ejerce actividades inmobiliarias.

Es conclusión, la demanda debió ser incoada por la señora LUZ ANGELA SILVA OVALLE, y no por un Establecimiento de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Doce (12) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy **2 DIC. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



33

Restitución No. 2020-0449

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.085, hoy <u>12 DIC 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



31

Ejecutivo Singular No. 2020-0450

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.085, hoy 01 DIC. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



27

Ejecutivo No. 2020-0452

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

En ese entendido, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."*

Igualmente, los Títulos base de la ejecución, con los que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentran en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, la apoderada demandante tuvo el tiempo necesario para remitir el pagaré No. 3350088546 el pagaré suscrito el 29 de Octubre de 2018 en original, a esta sede judicial.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Doce (12) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy **12 DIC, 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy **2 DIC. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.S.F.



21

Eje. de Alimentos No. 2020-0461

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Subsanada en debida forma, y cumplidos los requisitos de los artículos 82 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MINIMA CUANTÍA en favor de **LICE ARLEDY NIZO MOJICA** en representación de la menor **LINDA SOFIA ORTIZ NIZO** contra **SAUL ORTIZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 254.000,00 M/cte**, por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde el mes de Octubre hasta el mes de Diciembre de 2018, conforme al Acta No. 0312-2017 de fecha 12 de Septiembre de 2017.
- 2.- Por la suma de **\$ 1.077.636,00 M/cte**, por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde el mes de Enero hasta el mes de Diciembre de 2019, conforme al Acta No. 0312-2017 de fecha 12 de Septiembre de 2017.
- 3.- Por la suma de **\$ 951.910,00 M/cte**, por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde el mes de Enero hasta el mes de Octubre de 2020, conforme al Acta No. 0312-2017 de fecha 12 de Septiembre de 2017.
- 4.- Por los intereses moratorios de los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: OFÍCIESE a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.



Reconocer personería a la estudiante **LAURA VIVIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** miembro activo del Consultorio Jurídico de la Sabana, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,
El señor Juez,**

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy **02 DIC. 2020** 08:00
a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



26/

Jurisdicción Voluntaria No. 2020-0462

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

Es de recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 es “su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)”, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación.

A su vez, el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, establece “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.

En conclusión, como quiera que el competente para conocer de este asunto, es el Juez de Familia en primera instancia, con fundamento en la normatividad antes señalada, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

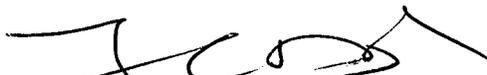
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Zipaquirá (Reparto).

Oficiese y déjense las constancias respectivas

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.085, hoy <u>02 DIC 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

L.s.r.



9

Ejecutivo No. 2020-0472

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original la letra de cambio de fecha 14 de Noviembre de 2017, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.085, hoy <u>12 DIC 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



37

Sucesión No. 2020-0473

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder y demanda, dirigidos a los Juzgados Civiles de esta municipalidad.
- 2.- Aporte el avalúo catastral legible.
- 3.- Reformule la pretensión Sexta, por cuanto el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Aclare el acápite de relación de bienes, en el sentido de informar si se trata de un Lote Terreno con su respectiva construcción, o se relacionan dos inmuebles diferentes.
- 5.- Unifique los dos escritos demandatorios, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.085, hoy <u>21/12/2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue la totalidad del contrato de leasing, por cuanto en la documentación aportada únicamente se aporta la Sección II.
- 2.- Aclare qué lugar de cumplimiento se pactó para la obligación suscrita por el señor ARTURO GÓMEZ JIMENEZ (Q.E.P.D.).
3. Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.085, hoy 12 DIC. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original los pagarés suscritos el 13 de Diciembre de 2016 y el 3 de Marzo de 2014, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.085, hoy 02 DIC. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 1000068909, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.085, hoy **12 DIC. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



9

Ejecutivo No. 2020-0482

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original la Factura de Venta No. 5077, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Indique porque la factura tiene como fecha de vencimiento el 18 de Julio de 2018, cuando la fecha de expedición es el 21 de Septiembre de 2018.

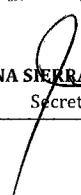
Además, debe tener en cuenta que la fecha de recibido por el demandado data el 26 de Septiembre de 2018.

3.- Aclare qué tipo de intereses son los peticionados, por cuanto en una misma pretensión refiere los corrientes y de mora.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.085, hoy 12 DIC. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



17

Ejecutivo No. 2020-0483

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 2297354, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.085, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



7

Ejecutivo No. 2020-0484

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original la letra de cambio de fecha 28 de Agosto de 2019, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.085, hoy 2 DIC. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Primero (1º) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 2509715, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.085, hoy	12 DIC. 2020
a.m.	08:00
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.